



Poder Ejecutivo
Córdoba

CÓRDOBA, - 5 MAR 2014

VISTO: El Expediente N° 0436-060161/2013, del registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la Secretaría de Agricultura, propicia la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron los efectos de incendios y de la tormenta de granizo extraordinaria, incluyendo a productores que fueron afectados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia de los fenómenos mencionados.

Que tal medida tiene como antecedente los lineamientos que surgen de la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2013, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 7121.

Que la Secretaría de Agricultura ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, habiéndose evaluado los efectos de los incendios y de la tormenta de granizo extraordinaria.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores afectados es procedente disponer las medidas políticas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

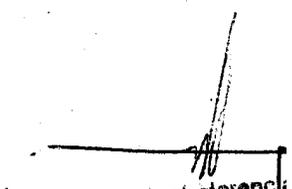
Que la presente gestión encuadra en las previsiones de la Ley N° 7121.

Que cabe considerar que la ocurrencia de estos fenómenos incidieron desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones rurales, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico - productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades agropecuarias de varias zonas de la Provincia, afectando así el cumplimiento de las

281

199


Dra. **MARIA LAURA MARIN**
Jefa de Area Despacho
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos
ES COPIA FIEL


Ing. **Juan José Hieronimi**
Subdirector de Control de Tramitación
y Registro de Instrumentos
Fiscalía de Estado
ES COPIA

obligaciones fiscales, todo lo cual hace necesario y procedente disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial a los fines de paliar los efectos adversos de los fenómenos referenciados.

Que el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 l.o. 2012 y sus modificatorias) autoriza a disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas legales citadas, lo dispuesto por los artículos 106 del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2012 y sus modificatorias), 8 de la Ley N° 9456, 4, 5, 8 inc. a) correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 4° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, 71 y 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo N° 215/13 y por Fiscalía de Estado bajo N° 103/2014 y en uso de sus atribuciones:

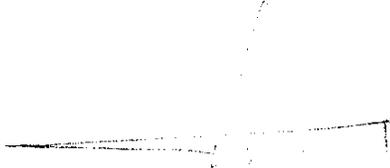
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- DECLÁRASE a partir del 10 de septiembre de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2014, en estado de Desastre Agropecuario, a los productores agropecuarios (agricolas, ganaderos, forestales y otros) afectados por los incendios ocurridos entre los meses de agosto y septiembre de 2013 en las pedanías y localidades de los Departamentos que se enumeran a continuación:


Dra. MARIA LAURA MARIN
Jefa de Area Despacho
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos
ES COPIA FIEL

199


Ing. Juan José Ferencia
Subsecretar de E. Control de Tramitaciones
Registro de Instrumentos
Gobernación de Entre Ríos
B. S. LUCHA



5 MAR 2014

Poder Ejecutivo
Córdoba

DEPARTAMENTOS	PEDANÍAS
Calamuchita	Cañada de Alvarez
	Reartes
	Santa Rosa
Colón	Calera Norte
	Río Ceballos
	San Vicente
Ischilín	Manzanas
Punilla	Rosario
	San Antonio
	San Roque
	Santiago
Río Cuarto	San Bartolomé
Río Primero	Cholacea
	Timón Cruz
Río Seco	Candelaria Norte
San Alberto	Nono
San Javier	Luyaba
	San Javier
	Talas
Santa María	Alta Gracia
	Calera
	Lagunilla
	Potrero de Garay
	San Isidro
Totoral	Río Pinto



Dra. MARIA LAURA MARIN
Jefa de Area Despacho
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos
ES COPIA FIEL

191

199

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Control de Tramitaciones
y Registro de Instrumentos
Fiscalía de Estados
ES COPIA

DEPARTAMENTOS	LOCALIDADES
Río Cuarto	Las Tapias
	Alpa Corral
San Justo	Villa Concepción del Tío
	Balnearia
	Altos de Chipión

Artículo 2º.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01, 02, 03, y 04/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1º y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

Artículo 3º.- DECLÁRASE a partir del 29 de octubre de 2013 y hasta el 30 de junio de 2014 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectadas por la tormenta de granizo extraordinaria ocurrida durante el mes de octubre de 2013 en las localidades de los Departamentos que se enumeran a continuación:

DEPARTAMENTOS	LOCALIDADES
Capital	Villa Esquina
	El Vergel
	El Quebrachal
	Villa Retiro
	El Gateado

[Handwritten Signature]

Dra. MARIA LAURA MARIN
 Jefa de Area Despacho
 Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos
ES COPIA FIEL

VPE

199

[Handwritten Signature]
 Ing. Juan José Merencia
 Subdirector de J. Control de Tramitación
 Registro de Instrumentos
 Cancillería de Estado
ES COPIA

1



Poder Ejecutivo
Córdoba

5 MAR 2014

Artículo 4°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de julio de 2014 el pago de las cuotas 01 y 02/2014 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 3° y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

Artículo 5°.- EXÍMESE del pago de las cuotas 01 y 02/2014, la parte proporcional de la cuota 50/2014 y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2014, del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme y Natural y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 3° y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

Artículo 6°.- El incumplimiento del pago del impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

Artículo 7°.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de



Dra. MARIA LAURA MARIN
Jefa de Area Despacho
Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Alimentos
ES COPIA FIEL

199

Ing. Juan José Hieronimo
Subdirector de Control de Inscripción y
Registro de Instrumentos
Escritura en Estado
de Córdoba

refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos e instituciones oficiales.

Artículo 8°.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 10°.- **PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DECRETO
N° 199

JULIÁN MARÍA LÓPEZ
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentos

JOSÉ EDUARDO CORDEZA
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Dra. MARIA LAURA MARIN
Jefa de Área Despacho
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos
ES COPIA FIEL

199
5/2/14

Sr. MANUEL FERNANDO CALVO
MINISTRO DE GESTIÓN PÚBLICA
c/c. Ministerio de Finanzas

Ing. Juan José Ferrer
Subdirector de J. Control de Transacciones
y Registro de Instrumentos
Fiscalía de Estado
ES COPIA